

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO



DECRETO EXENTO N° 0234
VALPARAISO, 22 JUN 1990

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- El Decreto Universitario Exento N° 0223, de fecha 8 de junio de 1990, modificado por el Decreto Universitario Exento N° 0226, de fecha 11 de junio en curso, que convocó a REFERENDUM a los Claustros de las Facultades de la Corporación para su pronunciamiento respecto del "PROYECTO DE REGLAMENTO DE CONSULTA A LOS ACADEMICOS PARA LA NOMINACION DE AUTORIDADES UNIPERSONALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAISO."

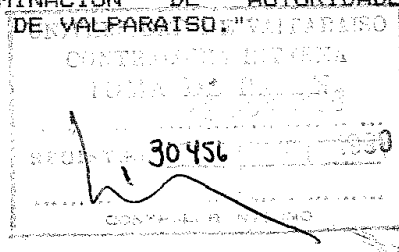
2.- El informe del Sr. Secretario General de la Corporación acerca del resultado del REFERENDUM.

3.- La necesidad de sancionar formalmente el citado Proyecto con las alternativas que obtuvieron la mayor votación.

Y vistos, además, lo dispuesto en los D.F.L. Nos. 1 y 6, ambos de 1981; en el D.F.L. N° 147, de 1982; en el D.U. N° 480, de 1983 y en el D.S. N° 279, de 1989, del Ministerio de Educación;

D E C R E T O :

1.- APRUEBASE el siguiente "REGLAMENTO DE CONSULTA A LOS ACADEMICOS PARA LA NOMINACION DE AUTORIDADES UNIPERSONALES DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAISO:"





CAPITULO I
DE LA NOMINACION DEL RECTOR

TITULO I
ARTICULOS PRELIMINARES

NOTA: El presente capítulo, I que trata “De la nominación del Rector”, sólo tendrá aplicación en todo aquello que no se oponga a las disposiciones contenidas en la Rexe. J.D. N° 01, de 20/06/94, que aprueba el Reglamento para la elección de Rector de la Universidad de Valparaíso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 19.305.

ARTICULO 1º: Las normas de este Capítulo regularán el procedimiento de consulta a los académicos para la nominación del Rector de la Universidad de Valparaíso.

ARTICULO 2º: El organismo colegiado superior de la Universidad, convocará, a elección del Rector, las que se realizarán de conformidad con el siguiente procedimiento. Para estos efectos, dicho organismo colegiado convocará al Claustro de la Universidad mediante Decreto. Este tendrá amplia publicidad, contendrá el objetivo de la convocatoria; señalará los días en que se desarrollará la votación; dispondrá la constitución del Tribunal Calificador de la consulta, dentro de segundo y tercero días; encomendará la confección del Registro del Claustro al Secretario General, este claustro será único, ordenado alfabéticamente, con determinación de jerarquía académica, relación funcionaria y ponderación del voto, y además, dispondrá que la inscripción de las candidaturas se efectúe ante éste, dentro de los siguientes cinco días.

NOTA: El presente artículo 2º fue tácitamente modificado por la Ley 19.305, promulgada con fecha 20/04/1994, artículo que en su texto original decía: “Para estos efectos, el Rector convocará al Claustro de la Universidad mediante Decreto. Este Decreto tendrá amplia publicidad, contendrá el objetivo de la convocatoria; señalará los días en que se desarrollará la votación, dispondrá la constitución del Tribunal Calificador de la Consulta, dentro de segundo y tercero días; encomendará la confección del Registro del Claustro al Secretario General, este Registro será único, ordenado alfabéticamente, con determinación de jerarquía académica, relación funcionaria y ponderación del voto, y además, dispondrá que la inscripción de las candidaturas se efectúe ante éste, dentro de los siguientes cinco días.”

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO



TITULO II

COMPOSICION DEL CLAUSTRO

ARTÍCULO 3º: Tendrán derecho a participar en esta consulta todos los académicos de la Universidad de Valparaíso adscritos al Estatuto de Carrera Académica; ya sea en calidad de Profesor Titular, Profesor Adjunto, Profesor Auxiliar o Profesor Ayudante, cualquiera sea la Jornada Académica que sirvan en la Corporación, con a lo menos un año de antigüedad en la Universidad. El voto de los académicos será personal, secreto e informado, y ponderado de conformidad con el artículo 4º de este reglamento.

No obstante lo dispuesto precedentemente, se entenderá que cumplen con el requisito de tener un año de antigüedad en la Corporación aquellos académicos que, habiendo sido exonerados por motivos políticos de la Universidad de Valparaíso o de la ex - sede Valparaíso de la Universidad de Chile, hayan sido reincorporados a aquella conforme el procedimiento establecido en Resolución Exenta N° 818, de fecha 19 de noviembre de 1990, siempre que al momento de ser exonerados tuvieran al menos un año de antigüedad contado desde su primitivo nombramiento.

En caso de omisión o inclusión indebidas de un académico en el Registro del Claustro, podrá reclamarse de ello, dentro del quinto día, ante el Secretario General y podrá interponerse además, apelación subsidiaria para ante el Tribunal Calificador de la Consulta.

NOTA: El presente artículo 3º fue tácitamente modificado por la Ley 19.305, promulgada con fecha 20/04/1994, artículo que modificado por el D.U.3374/06 originalmente decía: “Tendrán derecho a participar en esta consulta todos los académicos de la Universidad de Valparaíso adscritos al Estatuto de Carrera Académica; ya sea en calidad de Profesor Titular, Profesor Adjunto, Profesor Auxiliar o Profesor Ayudante, cualquiera sea la Jornada Académica que sirvan en la Corporación, con a lo menos un año de antigüedad en la Universidad, contado desde la fecha de sus respectivos nombramientos y sin discontinuidad mayor a sesenta días en su relación funcionaria en la oportunidad que les corresponda hacer uso de su derecho de sufragio.”

No obstante lo dispuesto precedentemente, se entenderá que cumplen con el requisito de tener un año de antigüedad en la Corporación aquellos académicos que, habiendo sido exonerados por motivos políticos de la Universidad de Valparaíso o de la ex - sede Valparaíso de la Universidad de Chile, hayan sido reincorporados a aquella conforme el procedimiento establecido en Resolución Exentan N° 818 de fecha 19 de noviembre de 1990, siempre que al momento de ser exonerados tuvieran al menos un año de antigüedad contado desde su primitivo nombramiento.”



TITULO III

PONDERACION DE VOTOS

ARTÍCULO 4°: Tendrán derecho a participar en la Consulta, con voto igualitario los Profesores Titulares y Adjuntos con ponderación = 1. Los profesores Auxiliares participarán en ella con voto ponderado = 0,75 y los Profesores Ayudantes, con voto ponderado = 0,25.

NOTA: El presente artículo 4° fue modificado por el D.U. 3374/06, en el sentido que sustituyó las expresiones "Ayudantes" por "Profesores Ayudantes".

TITULO IV

REQUISITOS DEL CANDIDATO

ARTICULO 5°: Para ser candidato a Rector se requiere:

- 1° Estar en posesión de un título profesional universitario por un periodo no inferior a cinco años;
- 2° Acreditar experiencia académica de a lo menos tres años y experiencia en labores por igual plazo o por un periodo mínimo de tres años en cargos académicos que impliquen el desarrollo de funciones de dirección.
Sólo será útil como experiencia académica la adquirida mediante ejercicio de funciones en alguna universidad del Estado o que cuenten con reconocimiento oficial.

NOTA: El presente artículo 5°, como aparece en el texto, fue tácitamente modificado por la Ley 19.305, promulgada con fecha 20/04/1994, artículo que en su texto original decía: "Para ser Rector de la Universidad de Valparaíso se requiere:
1° Ser chileno;
2° Estar en posesión de un título profesional universitario;
3° Tener cumplidos cuarenta años de edad;
4° Tener, a lo menos, diez años de desempeño como Profesor Universitario; y
5° Estar en posesión de la más alta jerarquía académica."

TITULO V

PRESENTACION DE LOS CANDIDATOS

ARTICULO 6°: La inscripción de los candidatos a Rector se efectuará ante el Secretario General de la Universidad mediante nómina firmada por cincuenta académicos



integrantes del Claustro de la Universidad, que serán los patrocinantes de la candidatura.

La nómina de los académicos patrocinantes debe consignar: Nombre Completo, Número de Cédula Nacional de Identidad, Firma de los patrocinantes y del propio candidato, en señal de aceptación.

Los académicos patrocinantes sólo podrán expresar su apoyo a un candidato y al firmar una nómina quedan inhabilitados para hacerlo en otra. La infracción a esta prohibición privará del derecho a voto al infractor.

ARTICULO 7º: El plazo para efectuar las inscripciones de candidatos ante el Secretario General de la Corporación será de cinco días, contados desde la fecha del Decreto del órgano colegiado superior que convoque al Claustro para este efecto.

NOTA: El presente artículo 7º fue modificado por la Ley 19.305, promulgada con fecha 20/04/1994, en el sentido que sustituyó la expresión "Rector" por "órgano colegiado superior".

ARTICULO 8º: El Secretario General de la Universidad, vencido el plazo señalado en la norma anterior, y dentro del sexto día, confeccionará la nómina de los candidatos que cumpliendo los requisitos del artículo 5º, hayan sido presentados como candidatos a Rector. Esta será comunicada al Claustro al día siguiente de su confección, en forma tal que ella tenga la mayor publicidad en éste. Al efecto deberá despachar circulares y disponer la colocación de avisos en lugares destacados de los recintos universitarios.



ARTICULO 9º: Podrá reclamarse de la inscripción de un candidato al Secretario General de la Universidad dentro del octavo y noveno días. En la misma reclamación podrá interponerse recurso de apelación en forma subsidiaria para ante el Tribunal Calificador de la Consulta. Estos recursos deberán ser formalizados por escrito y ser someramente fundados.

ARTICULO 10º: La reclamación deberá ser fallada por el Secretario General dentro del décimo día; y la apelación subsidiaria que se hubiere deducido, deberá ser fallada por el Tribunal Calificador de la Consulta dentro del undécimo día.



TITULO VI
DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LA CONSULTA

ARTICULO 11º: Dentro del segundo y tercer día de efectuada la convocatoria, el Secretario General de la Universidad realizará un sorteo, en forma pública, de los académicos que constituirán el Tribunal Calificador de la Consulta, que estará integrado por cinco miembros sorteados uno por cada Facultad. Asimismo, en el mismo acto, se sorteará un suplente por cada uno de ellos.

Participarán en este sorteo los Profesores Titulares y Adjuntos con nombramiento de a lo menos Media Jornada.

No podrán formar parte de este Tribunal Calificador de la Consulta las autoridades de la Corporación y los Candidatos.

ARTICULO 12º: En caso de impedimento de algún académico para integrar el Tribunal Calificador de la Consulta, resolverá el Secretario General quien, además, deberá designar al o a los reemplazantes de entre los miembros suplentes.

ARTICULO 13º: Presidirá el Tribunal Calificador de la Consulta, aquel de sus miembros que sea elegido como tal por los demás integrantes del mismo.



ARTICULO 14º: Corresponderá al Tribunal Calificador de la Consulta:

- 1.- Confeccionar el Registro de Académicos Electores de cada Mesa Receptora de Sufragios y sortear sus integrantes. En un mismo acto se sortearán los integrantes de las Mesas Receptoras de Sufragios a utilizarse tanto en la primera como en la segunda votación, si procediere.
- 2.- Determinar el número y el lugar de emplazamiento físico de las Mesas Receptoras de Sufragio, que será uno solo para todas ellas, y asimismo, su horario de funcionamiento.
Excepcionalmente, a petición fundada del respectivo Decano, Director de Escuela o Instituto, formulada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del Decreto que convoca a la Consulta, el Tribunal Calificador podrá establecer, para una determinada Facultad, Escuela o Instituto, más de un lugar para el funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios.
- 3.- Organizar oportunamente, la distribución a las Mesas Receptoras del material necesario para el proceso de consulta; tales como Cédulas, Registros del Claustro de cada Mesa, Actas de Instalación y Escrutinio, pre-impresas; Urnas, Cámaras Secretas y demás muebles y útiles.
- 4.- Conocer y resolver -por la mayoría de sus integrantes- los recursos de apelación interpuestos con carácter de subsidiario en los reclamos deducidos en contra de la inscripción de determinados candidatos o por omisiones o inclusiones indebidas en el Registro del Claustro.
- 5.- Conocer y resolver -por la mayoría de sus integrantes- las reclamaciones consignadas en las Actas, que se

NOTA: El presente inciso segundo del número 2º del artículo 14º fue introducido por el D.U. 0877/93.



formulen respecto de la votación o del escrutinio.

- 6.- Disponer -per la mayoría de sus integrantes- en caso de discrepancia entre los votos emitidos y los escrutados, la repetición de la votación en la Mesa que se trate.
- 7.- Realizar el escrutinio general y determinar el académico que -dentro de las tres más altas mayorías- resulte nominado en primer lugar como candidato a Rector.
- 8.- Convocar, cuando correspondá, a una segunda votación en el caso de que ninguno de los candidatos haya obtenido mayoría absoluta y administrar este segundo proceso de consulta con todas las atribuciones que le otorga la presente norma.
- 9.- Levantar el Acta Final del Proceso de Consulta.
- 10.- Informar al Secretario General sobre el resultado de la Consulta, acompañándole el Acta final y todos los antecedentes de aquella.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO DE ELECCION

ARTICULO 15º: Se constituirán Mesas Receptoras de Sufragios con no más de ochenta electores, debiendo



velarse, además, porque el número de éstos sea proporcional entre todas aquellas.

ARTICULO 16: La Mesa Receptora de Sufragios se compondrá de dos Profesores Titulares o Adjuntos de Jornada Completa a Media Jornada, sorteados por el Tribunal Calificador de la Consulta en forma pública entre los días décimo segundo al décimo sexto, de entre aquellos que figuren en el Claustro de la correspondiente Mesa Receptora.

Además, integrará la Mesa una Secretaria designada por el Secretario General de la Universidad, para que colabore en los aspectos administrativos del proceso de consulta.

Asimismo, podrán permanecer como agregados a la Mesa hasta dos patrocinantes de cada candidato, designados formalmente por éste.

ARTICULO 17º: Se excluirán del sorteo a que se refiere la norma anterior las autoridades de la Universidad y los Candidatos.

ARTICULO 18º: Presidirá la Mesa Receptora el Profesor de mayor jerarquía académica o el de mayor antigüedad en la Universidad, si ambos tuvieren la misma jerarquía.

ARTICULO 19º: La Mesa Receptora de Sufragios no podrá funcionar con menos de dos personas (el Académico y la



Secretaria); y lo hará en aquel recinto universitario que señale el Tribunal Calificador de la Consulta.

ARTICULO 20°: La elección se realizará, en la forma que determine el Reglamento, a lo menos treinta días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

NOTA: El presente inciso primero del artículo 20° fue introducido tácitamente por la Ley 19.305, promulgada con fecha 20/04/1994.

Los integrantes de cada Mesa Receptora se reunirán en el lugar destinado para su funcionamiento, media hora antes de la hora de inicio de cada período de votación y procederán a levantar el Acta de Instalación de la Mesa, que deberá ser firmada por todos ellos, con indicación del número de académicos que conforman su Registro del Claustro, del número y tipo de Cédulas recibidas en blanco para ser utilizadas en la consulta y la hora de instalación.

ARTICULO 21°: Las Mesas Receptoras funcionarán durante dos días seguidos por ocho horas continuas cada día, en un horario que determine el Tribunal Calificador de la Consulta. Con todo, en el segundo día de votación, su funcionamiento no podrá extenderse más allá de las veinte horas.

ARTICULO 22°: Los miembros del Claustro expresarán su preferencia en una cédula, ordenada confeccionar por el Secretario General de la Universidad, de características tales que impida constatar la preferencia del elector, una vez emitido su voto. Serán numeradas sólo en un talón desprendible en su unión con el resto del documento.

ARTICULO 23°: Los votos de distinta ponderación se expresarán en Cédulas de diferente color.



ARTÍCULO 24°: El voto será secreto, personal e indelegable. Para estos efectos, en un lugar adyacente a la mesa deberá contarse con una cámara secreta que permita emitir el voto en la forma señalada.

No se permitirá la permanencia de otras personas en los alrededores de la mesa, y será obligación de su Presidente determinar la distancia adecuada para hacer efectiva esta limitación.

ARTÍCULO 25°: El académico elector, luego de identificarse ante el Presidente de la Mesa, procederá a firmar el correspondiente Registro del Claustro, siéndole entregado en esta acto la cédula en que deberá emitir su voto, que consistirá en marcar su preferencia mediante una raya vertical configurando una cruz con el guión que precede al nombre del respectivo candidato en el listado impreso en el voto con un lápiz de grafito proporcionado por el Presidente de la Mesa.

Cualquier otra forma de marcar el voto lo anulará para todos los efectos.

Marcada la preferencia, el académico elector doblará su voto para mantener el secreto del mismo y lo entregará al Presidente de la Mesa, quien desprenderá el talón con su número, timbrará el voto y lo devolverá al elector para que lo deposite personalmente en la urna.



En caso de error o utilización de un voto, el académico elector, antes de depositarlo en la urna podrá solicitar al Presidente de la Mesa un nuevo voto para sufragar, todo lo cual deberá quedar constatado en el Acta.

ARTICULO 26º: Los votos serán depositados en una urna que se mantendrá con la debida seguridad, cerrada y sellada de modo tal que no pueda ser abierta sin romper sus sellos.

ARTICULO 27º: No serán considerados para efecto alguno los votos nulos y los votos en blanco.

ARTICULO 28º: Al término del primer período de votación se registrará -por el Presidente de la Mesa- en el Acta de Cierre, que será firmada por todos los integrantes de la Mesa, el número de académicos que emitieron su voto y el número de talones de éstos, como también el número de cédulas sin utilizar que se restituyen; todo lo cual junto al Registro del Claustro Académico, las Actas de Instalación y de Cierre, el Registro de Firmas, las Cédulas sin utilizar con sus respectivos talones, las inutilizadas por mal uso y la urna, se entregarán por el Presidente de la Mesa al Presidente del Tribunal Calificador de la Consulta, quien dispondrá el lugar de permanencia y condiciones de custodia de ella hasta la hora de constitución de la Mesa en el siguiente período de votación.



ARTICULO 29°: Terminado el proceso eleccionario, por haberse cumplido el horario de funcionamiento o por haber sufragado todos los académicos que integraban el Registro del Claustro de la Mesa, el Presidente de ésta procederá de inmediato, conjuntamente con las personas que se desempeñaron como miembros de ella, y en presencia de los patrocinantes de Candidatos, miembros de la comunidad universitaria que lo deseen y público en general a realizar el escrutinio de los votos emitidos, previa comprobación de la concordancia que debe existir entre el número de académicos que aparezcan emitiendo su sufragio y el número de votos depositados en la urna.

Terminado el recuento de los votos se levantará un Acta de Escrutinio consignando el total de votos obtenidos por cada candidato, los nulos, en blanco, e inutilizados por mal uso y remitirá de inmediato ésta y todos los antecedentes utilizados al Tribunal Calificador de la Consulta, para que éste efectúe el escrutinio general al día siguiente.

ARTICULO 30°: Si a la elección de Rector se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección, la que se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.

ARTICULO 31°: La segunda votación a que se refiere la

NOTA: Artículo 30°, como aparece en el texto, modificado tácitamente por la Ley 19305, promulgada con fecha 20/04/1994, cuyo texto original decía: "*En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta, el Tribunal Calificador de la Consulta convocará a una segunda votación entre los postulantes que hayan obtenido las dos más altas mayorías absolutas.*"



norma anterior deberá efectuarse los días vigésimo séptimo y vigésimo octavo del proceso.

ARTICULO 32°: En la segunda votación deberá emplearse el mismo Registro de Claustro de electores, y los mismos lugares y Mesas de Sufragio.

ARTICULO 33°: Las cédulas para la segunda votación serán ordenadas confeccionar por el Secretario General de la Universidad y consignarán el nombre de los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas, y deberán tener las mismas características que establecen las normas vigésima segunda y vigésima tercera que anteceden.

ARTICULO 34°: Resultará nominado con derecho a ocupar el primer lugar como candidato a Rector aquel académico que haya obtenido mayoría absoluta de votos.

El Rector será nombrado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Educación. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.

ARTICULO 35°: Recibido por el Secretario General de la Universidad el informe a que se refiere el N° 10 del artículo 14°, pondrá en conocimiento del Rector el resultado final de la Consulta, dentro del día siguiente a su recepción.

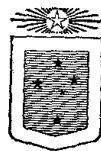
ARTICULO 36°: Con todos los resultados en su poder, el Rector elevará la correspondiente proposición a la instancia respectiva, en un plazo no inferior a tres días.

NOTA: El presente inciso segundo del artículo 34° fue introducido tácitamente por la Ley 19.305, promulgada con fecha 20/04/1994.



ARTICULO 37º: Los plazos de días a que se refieren las presentes normas son de días hábiles, considerándose como inhábiles los sábados, domingos y festivos.

ARTICULO 38º: Toda situación no prevista en las normas que anteceden, como las dudas o dificultades que presente su aplicación o interpretación, serán resueltas -en única instancia- por el Tribunal Calificador de la Consulta.



CAPITULO II
DE LA NOMINACION DEL DECANO

TITULO I
NORMAS PRELIMINARES

ARTICULO 39º: Las normas de este Capitulo regularán el procedimiento de consulta para la nominación de Decano de Facultad.

ARTICULO 40º: Tendrán derecho a participar en esta consulta la totalidad de los Académicos de la Universidad de Valparaíso, adscritos al Estatuto de la Carrera Académica, ya sea en calidad de Profesor Titular, Profesor Adjunto, Profesor Auxiliar o Ayudante, pertenecientes a la Facultad de que se trate. Para estos efectos el Rector de la Universidad convocará al Claustro respectivo mediante Resolución que se dirigirá a los académicos de la Facultad; la que contendrá el objetivo de la convocatoria y señalará los plazos en que se desarrollará la Consulta.

En esta misma Resolución, el Rector encomendará al Secretario General la confección del Registro del Claustro, el que será único, ordenado alfabéticamente con determinación de jerarquía académica, relación funcionaria y ponderación del voto.



TITULO II

COMPOSICION DEL CLAUSTRO

ARTÍCULO 41°: Existirá un solo claustro de académicos electores cuando se trate de consultas para la nominación de Decanos que estará integrado por los Profesores Titulares, Adjuntos, Auxiliares y los Profesores Ayudantes adscritos al Estatuto de Carrera Académica; todos los cuales deberán, además, cumplir con el requisito de tener un año de antigüedad en la Corporación, contado desde la fecha de sus respectivos nombramientos en la oportunidad en que les corresponda hacer uso del derecho a sufragio, sin discontinuidad mayor a sesenta días en su relación funcionaria con la Universidad.

NOTA: El presente inciso 1° del artículo 41° fue modificado por el D.U. 3374/06, en el sentido que sustituyó las expresiones "Ayudantes" por "Profesores Ayudantes".

No obstante lo dispuesto precedentemente, se entenderá que cumplen con el requisito de tener un año de antigüedad en la Corporación aquellos académicos que, habiendo sido exonerados por motivos políticos de la Universidad de Valparaíso o de la ex - sede Valparaíso de la Universidad de Chile, hayan sido reincorporados a aquella conforme el procedimiento establecido en Resolución Exentan N° 818 de fecha 19 de noviembre de 1990, siempre que al momento de ser exonerados tuvieran al menos un año de antigüedad contado desde su primitivo nombramiento.

NOTA: El presente inciso segundo del artículo 41° fue introducido por el D.U. 0075/93.

La jerarquía académica a considerar para estos efectos, será aquella que se tenga a la fecha de la convocatoria a la consulta, siendo suficiente para acreditarla la sola certificación de la correspondiente Comisión Evaluadora.

TITULO III

PONDERACION DE LOS VOTOS

ARTICULO 42°: Tendrán derecho a participar en la consulta, con voto igualitario los Profesores Titulares, Adjuntos y Auxiliares con ponderación = 1; y los Ayudantes con voto ponderado = 0,25.



TITULO IV
REQUISITOS DEL CANDIDATO

ARTICULO 43°: Para ser candidato a Decano se requiere:

- a) Ser Académico de la respectiva Facultad.
- b) Tener la jerarquía académica de Profesor Titular reconocida por la respectiva Comisión Evaluadora.
- c) Tener, a lo menos, cinco años de antigüedad corridos o discontinuos, correspondiente a años servidos en la Universidad de Valparaíso, considerando también los servidos en la Sede de Valparaíso de la Universidad de Chile.

NOTA: El presente artículo 43°, letra c) fue modificado por el D.U. 0003/97, en el sentido que sustituyó el guarismo "10" por la expresión "cinco".

TITULO V
PRESENTACION DE LOS CANDIDATOS

ARTICULO 44°: El Secretario General de la Universidad confeccionará una nómina de los académicos de la Facultad que cumplen con los requisitos exigidos para ser nominado Decano, la que comunicará a los miembros del respectivo Claustro.

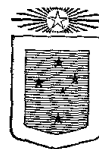
ARTICULO 45°: Serán candidatos idóneos para ser nominados como Decanos, todos aquellos académicos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 43°, que hubieren



manifestado -por escrito- al Secretario General su voluntad de serlo, dentro del plazo de cinco días, contados desde la comunicación de la nómina al Claustro.

ARTICULO 46º: Podrá reclamarse ante el Secretario General, dentro del tercer día contado desde la comunicación de la respectiva nómina, de la inclusión o exclusión indebida en aquellas a que se refieren las normas tercera y sexta precedentes.

ARTICULO 47º: El Secretario General, vencido dicho plazo, informará al Claustro de la Facultad, los candidatos idóneos para nombramiento de Decano.



TITULO VI

DEL COMITE CALIFICADOR DE LA CONSULTA

ARTICULO 48º: Terminado el proceso de determinación de candidatos, corresponderá al Secretario General de la Universidad designar por sorteo a tres académicos de la Facultad, que invistan la jerarquía de Profesor y serán de Jornada Completa o Media Jornada, para que constituyan el Comité Calificador de Consulta. Se sortearán asimismo tres suplentes para el caso de ausencia o inhabilidad de alguna persona sorteada.

Cuando se trate de la nominación de más de un Decano, designará por sorteo a tres académicos por cada una de aquellas Facultades comprometidas en la Consulta.

No podrán formar parte de este Comité Calificador de la Consulta las autoridades de la Corporación y los Candidatos.

ARTICULO 49º: Presidirá este Comité, aquel de sus miembros que sea elegido como tal por los demás integrantes del mismo.

ARTICULO 50º: En caso de impedimento de algún académico para integrar el Comité Calificador de Consulta, resolverá el Secretario General de la Universidad -en única instancia-, quien además, deberá designar al o los reemplazantes de entre los miembros suplentes.



ARTICULO 51º: Corresponderá al Comité Calificador de Consulta:

1) Organizar oportunamente la distribución a las Mesas Receptoras del material necesario para el proceso de consulta, tales como: Cédulas, Registros del Claustro de cada Mesa, Actas de Instalación y Escrutinio pre-impresas, urnas Cámaras Secretas y demás muebles y útiles.

2) Determinar el número y el lugar de emplazamiento físico de las Mesas Receptoras de Sufragio, que será uno solo para todas ellas; y, asimismo, su horario de funcionamiento..

Excepcionalmente, a petición fundada del respectivo Decano, Director de Escuela o Instituto, formulada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del Decreto que convoca a la Consulta, el Tribunal Calificador podrá establecer, para una determinada Facultad, Escuela o Instituto, más de un lugar para el funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios.

NOTA: El presente inciso segundo del número 2º del artículo 51º fue introducido por el D.U. 0877/93.

3) Realizar el escrutinio general y confeccionar las correspondientes nóminas con las dos primeras mayorías obtenidas por los candidatos a Decano, si las hubiere.

4) Conocer y resolver -por la mayoría de sus integrantes- los reclamos que se formulan respecto de la votación o del escrutinio.

5) Disponer -por la mayoría de sus integrantes- en caso de discrepancia entre los votos emitidos y los escrutados, la repetición de la votación en la Mesa de que se trate.

6) Convocar -cuando corresponda- a una segunda votación en el caso de que ninguno de los candidatos haya obtenido mayoría absoluta y administrar este segundo proceso de



consulta con todas las atribuciones que le otorga la presente norma.

7) Levantar el Acta Final del Proceso de Consulta.

8) Informar al Secretario General sobre el resultado de la Consulta, acompañando el Acta Final y todos los antecedentes de aquella.

9) Cuando a la segunda votación concurren a sufragar menos de la mitad de los académicos habilitados para ello, el Comité Calificador dejará constancia del número de votos emitidos en el Acta Final, sin escutar las preferencias. En este evento, el Secretario General pondrá el hecho en conocimiento del respectivo Consejo de Facultad, organismo que, sesionando con exclusión de aquellos de sus miembros que fueren candidatos a Decano, propondrá al Rector una terna de académicos entre los cuales pueda nominar al Decano, académicos que deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 43°.

NOTA: El presente numeral 9° del artículo 51° fue introducido por el D.U. 0462/00.

TITULO VII

PROCEDIMIENTOS DE ELECCIONES

ARTICULO 52°: El Claustro Académico de cada Facultad de la Universidad de Valparaíso será convocado por el Rector cuando corresponda para consultarlo respecto del académico que puede ser nombrado Decano.

Esta convocatoria se efectuará mediante Resolución y avisos colocados al efecto en todos los recintos de la Facultad y mediante circular despachada a todos los académicos de ésta.

ARTICULO 53°: Se constituirán Mesas Receptoras de Sufragios en la Facultad a que se refiera el proceso de consulta cuyo número determinará el Comité Calificador de Consulta.

ARTICULO 54°: Cada Mesa Receptora se compondrá de dos



Profesores sorteados por el Comité Calificador de Consulta tres días hábiles antes del día de la Consulta, de entre los que desempeñen Jornada Completa o Media Jornada, que figuren en el Registro del Claustro que le corresponde votar en esa Mesa. Además, integrará la Mesa una Secretaria designada por el Secretario de la Facultad quien colaborará en el proceso. Asimismo, podrán permanecer como agregados a la Mesa hasta los apoderados de cada candidato, designados formalmente por éste.

ARTICULO 55°: Tendrán aplicación -en lo pertinente- dentro del procedimiento de elección, los artículos 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30, 32°, 33° 37° y 39° del Capítulo I de este Reglamento.

No obstante, de existir un único candidato y no obtener este en la consulta la mayoría absoluta, el Decano será designado por el Rector.

NOTA: El presente inciso 2° del artículo 55° fue introducido por el D.U. 0462/00.

ARTICULO 56°: El Comité Calificador, al finalizar la consulta, pondrá en conocimiento del Secretario General de la Universidad su resultado, acompañándole todos los antecedentes que estime pertinentes, quien verificará la exactitud de la información recibida y la elevará al Rector dentro del día siguiente.



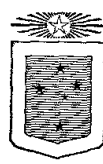
CAPITULO III
DE LA NOMINACION DEL DIRECTOR

TITULO I
NORMAS PRELIMINARES

ARTICULO 57º: Las normas de este Capítulo regularán el procedimiento de consulta para la nominación de Director de Escuela o de Instituto.

ARTICULO 58º: Tendrán derecho a participar en esta Consulta la totalidad de los académicos de la Universidad de Valparaíso, adscritos al Estatuto de Carrera Académica, ya sea en calidad de Profesor Titular, Profesor Adjunto, Profesor Auxiliar o Ayudante, pertenecientes a la Escuela o Instituto de que se trate. Para estos efectos, el Decano de la Facultad correspondiente convocará al Claustro respectivo mediante Resolución que se dirigirá a los académicos de la Escuela o Instituto pertinentes; la que contendrá el objetivo de la convocatoria y señalará los plazos en que se desarrollará la consulta.

En esta misma Resolución, el Decano encomendará al Secretario de la Facultad la confección del Registro del Claustro, que será único, ordenado alfabéticamente con determinación de jerarquía académica, relación funcionaria y ponderación del voto.



TITULO II

COMPOSICION DEL CLAUSTRO

ARTÍCULO 59°: Existirá un solo Claustro de Académicos electores cuando se trate de Consultas para la nominación de Directores, que estará integrado por los Profesores Titulares, Adjuntos y Auxiliares y los Profesores Ayudantes adscritos al Estatuto de Carrera Académica; todos los cuales deberán, además, cumplir con el requisito de tener un año de antigüedad en la Corporación, contado desde la fecha de sus respectivos nombramientos en la oportunidad en que les corresponda hacer uso del derecho a sufragio, sin discontinuidad mayor a sesenta días en relación funcionaria.

NOTA: El presente inciso 1° del artículo 59° fue modificado por el D.U. 3374/06, en el sentido que sustituyó las expresiones "Ayudantes" por "Profesores Ayudantes".

No obstante lo dispuesto precedentemente, se entenderá que cumplen con el requisito de tener un año de antigüedad en la Corporación aquellos académicos que, habiendo sido exonerados por motivos políticos de la Universidad de Valparaíso o de la ex - sede Valparaíso de la Universidad de Chile, hayan sido reincorporados a aquella conforme el procedimiento establecido en Resolución Exentan N° 818 de fecha 19 de noviembre de 1990, siempre que al momento de ser exonerados tuvieran al menos un año de antigüedad contado desde su primitivo nombramiento.

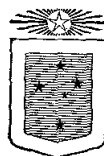
NOTA: El presente inciso segundo del artículo 59° fue introducido por el D.U. 0075/93

La jerarquía académica a considerar para estos efectos será aquella que se tenga a la fecha de la convocatoria a la consulta, siendo suficiente para acreditarla la sola certificación de la correspondiente Comisión Evaluadora.

TITULO III

PONDERACION DE LOS VOTOS

ARTICULO 60°: Tendrán derecho a participar en la consulta, con voto igualitario los Profesores Titulares, Adjuntos y Auxiliares con ponderación = 1; y los Ayudantes con voto ponderado = 0,5.



TITULO IV

REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

ARTICULO 61°: Para ser candidato a Director de Escuela se requiere:

- a) Ser académico adscrito a la respectiva Escuela, a lo menos durante el último año, contado desde el momento de la postulación.
- b) Tener la Jerarquía Académica de Profesor Titular o Adjunto.
- c) Derogada.
- d) Estar en posesión de un Título Profesional igual o equivalente al que entrega o haya entregado la respectiva Escuela o Carrera. Las equivalencias serán establecidas previamente por el Consejo de la respectiva Facultad.

Los plazos a que se refiere la letra a) precedente podrá ser discontinuo tratándose de aquellos académicos que, habiendo sido exonerados por motivos políticos de la Universidad de Valparaíso o de la Ex Sede Valparaíso de la Universidad de Chile, hayan sido reincorporados a aquella de conformidad con el procedimiento establecido en Resolución Exenta N° 818 de fecha 19 de noviembre de 1990.

En el caso de que la respectiva Escuela o Instituto tuviere una antigüedad inferior a 5 años contados desde el momento de convocarse al claustro, se entenderá que cumplen con el requisito de la letra a) de este artículo todos aquellos académicos que se encuentren adscritos a esa Escuela o Instituto al momento de la convocatoria.

ARTICULO 62°: Para ser candidato a Director de Instituto se requiere:

- a) Ser académico adscrito al respectivo Instituto, a lo menos, durante el último año, contado desde el momento de la postulación, y desempeñarse en disciplinas propias y permanentes del quehacer del Instituto.

NOTA: La presente letra a) del artículo 61° fue modificada por el D.U. 0003/97, letra cuyo texto original decía: "Ser académico adscrito a la respectiva Escuela, a lo menos, durante los dos últimos años, contados desde el momento de la postulación."

NOTA: La presente letra c) del artículo 61° fue derogada por el D.U. 0003/97.

NOTA: Estos dos incisos finales del artículo 61° fueron introducidos por el D.U. 0075/93, y el primero de estos fue modificado posteriormente por el D.U. 0003/97, eliminando en él la referencia a la ahora derogada letra c).

NOTA: La presente letra a) del artículo 62° fue modificada por el D.U. 0003/97, cuyo texto original decía: "Ser académico adscrito al respectivo Instituto, a lo menos durante los dos últimos años, contados desde el momento de postulación y desempeñarse en disciplinas propias y permanentes del quehacer del instituto."



b) Tener la Jerarquía Académica de Profesor Titular o Adjunto.

c) Derogada.

NOTA: La presente letra c) del artículo 62° fue eliminada por el D.U. 0003/97.

TITULO V

PRESENTACION DE LOS CANDIDATOS

ARTICULO 63°: El Secretario de la Facultad respectiva confeccionará una nómina de los académicos de la Escuela o Instituto que cumplen con los requisitos exigidos para ser nominado Director, la que comunicará a los miembros del correspondiente Claustro.

ARTICULO 64°: Serán candidatos idóneos para ser nominados como Directores, todos aquellos académicos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 61° o 62°, según corresponda, que hubieren manifestado -por escrito- al Secretario de Facultad su voluntad de serlo, dentro del plazo de cinco días, contados desde la comunicación de la nómina al Claustro.

ARTICULO 65°: Podrá reclamarse ante el Secretario de la Facultad, dentro del tercer día contado desde la comunicación de la respectiva nómina, de la inclusión o exclusión indebidas en aquéllas a que se refieren los artículos 59° y 63° precedentes.



ARTICULO 66º: El Secretario de Facultad, vencido dicho plazo, informará al Claustro de la Escuela o Instituto, los candidatos idóneos para el nombramiento de Director.

TITULO VI
DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 67º: Terminado el proceso de determinación de candidatos, corresponderá al Secretario de la Facultad designar por sorteo dos académicos de la correspondiente Escuela o Instituto, que invistan la jerarquía de Profesor, cualquiera sea su relación funcionaria para que constituyan la Junta Electoral. Se sortearán, asimismo, dos Profesores suplentes para el caso de ausencia o inhabilidad de alguna persona sorteada. Integrará, además, esta Junta Electoral el Secretario de Facultad.

No podrán formar parte de esta Junta Electoral los Candidatos y las autoridades de la Corporación, con excepción del Secretario de la Facultad respectiva.

ARTICULO 68º: Presidirá esta Junta Electoral, aquel de sus miembros que sea elegido como tal por los demás integrantes de la misma.

ARTICULO 69º: En caso de impedimento de algún académico para integrar la Junta Electoral, resolverá el Secretario



de la Facultad respectiva -en única instancia-, quien además, deberá designar al o los reemplazantes de entre los miembros suplentes.

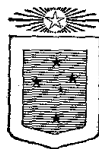
ARTICULO 70°: Corresponderá a la Junta Electoral:

- 1) Organizar oportunamente la distribución a las Mesas receptoras del material necesario para el proceso de consulta, tales como: Cédulas, Registros del Claustro de cada Mesa, Actas de instalación y Escrutinio pre-impresas; Urnas, Cámaras Secretas y demás muebles y útiles.
- 2) Determinar el número y el lugar de emplazamiento físico de las Mesas receptoras de Sufragio, que será uno sólo para todas ellas y, asimismo, su horario de funcionamiento.

Excepcionalmente, a petición fundada del respectivo Decano, Director de Escuela o Instituto, formulada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del Decreto que convoca a la Consulta, el Tribunal Calificador podrá establecer, para una determinada Facultad, Escuela o Instituto, más de un lugar para el funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios

NOTA: El presente inciso segundo del número 2° del artículo 70° fue introducido por el D.U. 0877/93.

- 3) Conocer y resolver -por la mayoría de sus integrantes- los reclamos que se formulen respecto de la votación o del escrutinio.



- 4) Disponer -por la mayoría de sus integrantes- en caso de discrepancia entre los votos emitidos y los escrutados, la repetición de la votación en la Mesa que se trate.
- 5) Realizar el escrutinio general y confeccionar las correspondientes nóminas con el resultado final de la votación.
- 6) Levantar el Acta final del Proceso de Consulta.
- 7) Informar al Secretario de la Facultad respectiva el resultado de la Consulta, acompañando el Acta Final y todos los antecedentes de aquella.
- 8) Cuando concurren a sufragar menos de la mitad de los académicos habilitados para ello, la Junta Electoral dejará constancia del número de votos emitidos en el Acta Final, sin escrutar las preferencias. En tal evento, el Secretario de la Facultad pondrá el hecho en conocimiento del Decano, autoridad que, propondrá al Rector una terna de académicos entre los cuales pueda nominar al Director, académicos que deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 61 o 62, según corresponda.

NOTA: El presente número 8) del artículo 70 fue introducido por el D.U. 0462/00.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO DE ELECCIONES

ARTICULO 71º: El Claustro Académico de la Escuela o Instituto será convocado por el Decano, cuando corresponda, para consultarlo respecto del académico que puede ser nombrado Director.

Esta convocatoria se efectuará mediante Resolución y avisos colocados al efecto en todos los recintos de la Escuela o Instituto y mediante circular despachada a todos sus académicos.



ARTICULO 72º: Se constituirán Mesas Receptoras de Sufragios en la Escuela o Instituto a que se refiera el proceso de consulta en un número que determinará la Junta Electoral respectiva.

ARTICULO 73º: Cada Mesa Receptora se compondrá de dos Profesores sorteados por la Junta Electoral tres días hábiles antes del día de la Consulta, de entre los Académicos que figuren en el registro del Claustro correspondiente a esa Mesa. Además, integrará la Mesa una Secretaria designada por el Secretario de la Facultad quien colaborará en el proceso. Asimismo, podrán permanecer como agregados a la Mesa hasta dos apoderados de cada candidato, designados formalmente por éste.

ARTICULO 74º: Tendrán aplicación -en lo pertinente- dentro del procedimiento de elección, los artículos 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 37º, y 38 del Capítulo I de este Reglamento.

NOTA: El presente inciso 2º del artículo 74º fue introducido por el D.U. 0462/00.

No obstante, de existir un único candidato y no obtener este en la consulta la mayoría absoluta, el Director será designado por el Rector.

ARTICULO 75º: La Junta Electoral pondrá en conocimiento del Decano respectivo el resultado de la Consulta, acompañándole todos los antecedentes que estime pertinentes, quien verificará la exactitud de la información recibida y la elevará al Rector dentro del día siguiente.

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO



2.- DEROGASE el Decreto Universitario Exento N° 0614,
de fecha 10 de noviembre de 1986.

TOMESE RAZON POR LA CONTRALORIA INTERNA
REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "J. Espinosa Sáez".

JORGE ESPINOSA SÁEZ
RECTOR



JES./pcf.